



RESOLUCIÓN Núm. RES/1835/2018

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA LA LISTA DE TARIFAS MÁXIMAS EN BASE INTERRUMPIBLE TEMPORALES PARA EL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL G/20108/TRA/2017 OTORGADO A GAS NATURAL DEL NOROESTE, S. A. DE C. V.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que el 3 de junio de 1996, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (el DOF) la Directiva de contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996 (la Directiva de Contabilidad).

SEGUNDO. Que el 28 de diciembre de 2007, fue publicada en el DOF la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (la Directiva de Tarifas).

TERCERO. Que el 20 de junio de 2013, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) emitió la resolución RES/233/2013, por medio de la cual expidió los criterios de aplicación de la Directiva de Tarifas en relación al costo capital para el transporte por ducto de gas natural (los criterios de costo de capital), los cuales fueron publicados en el DOF el 12 de julio de 2013.

CUARTO. Que el 11 de agosto de 2014 fueron publicadas en el DOF, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento), en el mismo medio de difusión oficial.

QUINTO. Que el 13 de enero de 2016, la Comisión publicó en el DOF la resolución RES/900/2015 por las que se expiden las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (las DACG de Acceso Abierto).



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEXTO. Que el 10 de marzo de 2016, la Comisión Federal de Electricidad (CFE) publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria de la licitación pública internacional LPSTGN-001/16 (la Licitación) para la prestación del servicio de transporte de gas natural en el gasoducto "Ramal Hermosillo", en el estado de Sonora.

SÉPTIMO. Que el 21 de julio de 2016 se llevó a cabo el fallo de la Licitación a favor de Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V. (GNN o el Permisionario), por lo que, el 26 de julio de 2016 se celebró el contrato derivado de la Licitación para la contratación de los servicios de transporte de gas natural SE-DM-RAHE-006-2016, entre GNN Ramal Hermosillo y CFE (el Contrato), considerando un gasoducto de 16" de diámetro, con una capacidad máxima diaria de 100 millones de pies cúbicos por día (MMPCD).

OCTAVO. Que mediante la resolución RES/1087/2017 del 1 de junio de 2017, la Comisión otorgó a GNN, el permiso de transporte de gas natural G/20108/TRA/2017 (el Permiso) para el proyecto denominado "Ramal Hermosillo", el cual considera un sistema de transporte, compuesto por un trayecto denominado "Línea principal" y otro, denominado "Ramal", los cuales presentan una capacidad total de 110 MMPCD, así como, respectivamente, una longitud de 42.39 km y 6.041 km, y un diámetro de 16" y 8".

NOVENO. Que a través del escrito GNN Ramal Hermosillo-RO-CRE-28082017 recibido en la Comisión el 28 de agosto de 2017, el Permisionario presentó el comprobante del pago de aprovechamientos correspondiente al proceso de análisis, evaluación y expedición de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permissionadas en apego al oficio No. 349-B-210 del 23 de marzo de 2017, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acompañado del plan de negocios, el modelo tarifario y el requerimiento de ingresos asociados al sistema de transporte del Permiso (la Solicitud), de conformidad con la disposición 12.2 de la Directiva de Tarifas.

DÉCIMO. Que mediante el oficio UGN-250/55059/2017 notificado el 6 de octubre de 2017, la Comisión previno al Permisionario información relativa a la solicitud de aprobación y expedición de las tarifas.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

UNDÉCIMO. Que mediante los escritos GNN Ramal Hermosillo-RO-CRE-19102017 y GNN Ramal Hermosillo-RO-CRE-03112017, recibidos en la Comisión el 20 de octubre de 2017, el Permisionario solicitó prórroga para dar respuesta al oficio referido en el resultando inmediato anterior, misma que le fue otorgada a través de los oficios UGN-250/63743/2017 notificado el 3 de noviembre de 2017.

DUODÉCIMO. Que mediante el escrito GNN Ramal Hermosillo-RO-CRE-08112017-1 recibido el 14 de noviembre de 2017 en la Comisión, el Permisionario presentó la información solicitada en respuesta al oficio referido en el resultando Décimo.

DECIMOTERCERO. Que a través del oficio UGN-250/15550/2018 notificado el 2 de febrero de 2018, la Comisión requirió al Permisionario para que presentara información adicional en relación con su plan de negocios, presentado en el escrito referido en el resultando Décimo anterior.

DECIMOCUARTO. Que mediante el escrito GNN Ramal Hermosillo-RO-CRE-19022018 recibido en la Comisión el 19 de febrero de 2018, el Permisionario solicitó prórroga para dar respuesta al oficio referido en el resultando inmediato anterior, misma que le fue otorgada a través del oficio UGN-250/22123/2018 notificado el 7 de marzo de 2018.

DECIMOQUINTO. Que mediante el escrito GNN Ramal Hermosillo-RO-CRE-14032018 recibido en la Comisión el 14 de marzo de 2018, el Permisionario presentó la información solicitada en respuesta al oficio referido en el resultando Decimotercero anterior.

DECIMOSEXTO. Que mediante la resolución RES/1213/2018 del 31 de mayo de 2018, la Comisión aprobó la propuesta de Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio al Permisionario.

DECIMOSÉPTIMO. Que a través del oficio SE-300/70751/2018 del 8 de agosto de 2018, la Comisión puso a vista el proyecto de resolución que aprueba la lista de tarifas máximas en base interrumpible temporales para el permiso G/20108/TRA/2017.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DECIMOCTAVO. Que mediante el escrito GNN Ramal Hermosillo-RPV-CRE-09082018 de fecha 9 de agosto de 2018, el Permisionario manifestó no tener comentarios con relación a lo señalado en el proyecto de resolución puesto a vistas al que hace referencia el resultando inmediato anterior.

DECIMONOVENO. Que a través del oficio SE-300/73271/2018 notificado el 23 de agosto de 2018, la Comisión puso a vista, por segunda ocasión, el proyecto de resolución que aprueba la lista de tarifas máximas en base interrumpible temporales para el permiso G/20108/TRA/2017.

VIGÉSIMO. Que mediante el escrito GNN Ramal Hermosillo-RPV-CRE-23082018 recibido el 23 de agosto de 2018, el Permisionario indicó que no tiene comentarios referentes a lo señalado en el proyecto a vista a que hace referencia el resultando inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

SEGUNDO. Que de acuerdo por lo dispuesto en los artículos 22, fracciones I, II y III de la LORCME; 82 de la LH; 77 del Reglamento y el Apartado Segundo de la Directiva de Tarifas, corresponde a la Comisión aprobar los términos y condiciones a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios de transporte de gas natural; expedir las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros, así como aprobar la lista de tarifas máximas.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

TERCERO. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 77, párrafo quinto del Reglamento, en la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño para fines de publicidad.

CUARTO. Que el artículo 77 del Reglamento establece, en su párrafo sexto, que la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión deberá permitir que los usuarios y los usuarios finales tengan acceso a los bienes y servicios en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad, y no deberá ser resultado de prácticas monopólicas. Asimismo, la determinación de contraprestaciones deberá permitir a los Permisionarios cubrir sus costos eficientes y una rentabilidad razonable en términos del artículo 82, fracción II, inciso b) de la LH.

QUINTO. Que de conformidad con los artículos transitorios Tercero de la LH y de la LORCME, en tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitida por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dichas leyes, en lo que no se oponga a las mismas, continuarán vigentes, en términos de las disposiciones de la LH y la LORCME y las demás disposiciones aplicables.

SEXTO. Que el artículo transitorio Tercero del Reglamento establece que la Comisión, en su caso, podrá aplicar las disposiciones jurídicas en materia de otorgamiento y regulación de permisos, incluyendo las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones que se encuentren vigentes, como es el caso de la Directiva de Tarifas y la Directiva de Contabilidad, en lo que no se opongan a la LH y el Reglamento, en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.

SÉPTIMO. Que en apego a lo dispuesto en los considerandos Quinto y Sexto, la Directiva de Contabilidad y la Directiva de Tarifas, referidas en los resultados Primero y Segundo, son los instrumentos normativos que se encuentran vigentes y que, por lo tanto, resultan aplicables en la determinación de tarifas en materia de gas natural, ya que las mismas no contravienen lo dispuesto en la LH y el Reglamento.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

OCTAVO. Que de conformidad con las disposiciones 3.1 y 3.3 fracciones I, inciso b), II y VII de la Directiva de Tarifas, las tarifas aplicables al servicio de transporte están reguladas por una metodología para establecer límites máximos, las cuales serán calculadas y aprobadas a los permisionarios cada cinco años y se basarán en el requerimiento de ingresos contenido en el plan de negocios que cada permisionario someta a la aprobación de la Comisión, mediante el procedimiento de revisión quinquenal previsto en dicha Directiva, salvo lo dispuesto en la Sección F de la misma.

NOVENO. Que de conformidad con la disposición 3.4, fracciones I y II, incisos a), b) y c) de la Directiva de Tarifas, las tarifas máximas y cargos correspondientes deben reflejar la proporción del requerimiento de ingresos inherente a la prestación del servicio respectivo, y deberán establecerse de manera que no generen prácticas o efectos indebidamente discriminatorios, o impliquen subsidios cruzados y procuren la aplicación de cargos apropiados y estables para los usuarios.

DÉCIMO. Que de conformidad con la disposición 3.5 de la Directiva de Tarifas, el establecimiento de las tarifas máximas, no garantizará que los permisionarios obtengan los ingresos esperados ni los sujetará a obtener una rentabilidad específica.

UNDÉCIMO. Que de conformidad con la disposición 5.1 de la Directiva de Contabilidad, los permisionarios presentarán a la Comisión la información contable requerida en la Directiva de Tarifas, sobre bases uniformes y con el detalle necesario para su análisis y comparabilidad.

DUODÉCIMO. Que la información que presenten los permisionarios deberá apegarse a las disposiciones 6.1 a 6.5 (Tarifas de transporte por región); 12.1 a 14.5 (Plan de negocios y Requerimiento de ingresos, Revisión del plan de negocios y Determinación de una rentabilidad adecuada); y 22.1 a 22.6 (Proceso de revisión quinquenal) de la Directiva de Tarifas y las disposiciones 1.3, 3.3, 4.1, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.9 de las secciones Alcance y Objetivos, Contabilidad a pesos constantes y Depreciación de activos fijos de la Directiva de Contabilidad.



DECIMOTERCERO. Que la Comisión deberá revisar y, en su caso, autorizar las tarifas máximas iniciales del Permisionario para el primer periodo de su prestación de servicios, con base en la información presentada, tanto histórica como proyectada, o cualquier otro elemento que sirva como referencia para su determinación, permitiendo a los permisionarios eficientes obtener una rentabilidad razonable sobre sus activos, de acuerdo con la fracción V la disposición 1.4 de la Directiva de Tarifas.

DECIMOCUARTO. Que el plan de negocios que someta el Permisionario a la aprobación de la Comisión, deberá contener la información descrita en la disposición 12 (Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos) de la Directiva de Tarifas; asimismo, de conformidad con la disposición 13.1 de la misma Directiva, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que el plan de negocios y la propuesta de requerimiento de ingresos cumplen con los criterios siguientes:

- I. Incluye únicamente activos, costos de operación, mantenimiento y administración, y demás aspectos relacionados exclusivamente con la prestación del servicio regulado;
- II. Incorpora los ajustes necesarios para obtener los valores re-expresados, en su caso;
- III. Realiza los ajustes adecuados por depreciación, y
- IV. Considera la viabilidad del proyecto en función de las condiciones de mercado en las que opera.

DECIMOQUINTO. Que de conformidad con la disposición 13.2 de la Directiva de Tarifas, la Comisión revisará el plan de negocios presentado por el Permisionario para analizar y valorar los siguientes aspectos:

- I. Su congruencia interna, así como con parámetros internacionales y nacionales de la industria y las proyecciones de permisionarios en condiciones similares;



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- II. Su relación con las tendencias de la industria, así como la tendencia histórica del Permisionario, en su caso, y
- III. El nivel de utilización de la capacidad del sistema.

DECIMOSEXTO. Que de conformidad con la disposición 14.1 de la Directiva de Tarifas, los permisionarios deberán incorporar dentro de la información relativa a su plan de negocios, una explicación detallada de la propuesta del costo promedio ponderado del capital incorporado en el requerimiento de ingresos, así como de cada uno de los componentes de dicho costo, y en cuanto al costo promedio ponderado del capital aplicable al plan de negocios presentado, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que la estructura de capital, la tasa de rentabilidad y los costos de endeudamiento propuestos, reflejan una práctica financiera eficiente y razonable, son comparables con las mejores prácticas nacionales e internacionales en la industria del gas natural y son congruentes con los riesgos asociados al desarrollo y operación del sistema de que se trate, así como con las condiciones del mercado en el que presta o prestará el servicio.

DECIMOSÉPTIMO. Que de conformidad con las disposiciones 14.2, 14.3 y 14.4 de la Directiva de Tarifas, en la aprobación del costo promedio ponderado del capital propuesto, la Comisión tomará como referencia los parámetros que reflejen una práctica eficiente de financiamiento de proyectos de inversión en la industria del gas natural, considerando para ello, los elementos descritos en dichas disposiciones.

DECIMOCTAVO. Que de conformidad con el numeral 1.4 de la Directiva de Tarifas, fracciones I y VI, la determinación de las tarifas máximas propiciará que la prestación del servicio se lleve a cabo de forma eficiente, conforme a los principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad, y evitará la aplicación de subsidios cruzados entre los servicios que presenten los permisionarios.



DECIMONOVENO. Que la licitación pública es un proceso en el que los participantes compiten y revelan el valor presente del ingreso que requieren para cubrir sus costos y obtener una rentabilidad razonable para la prestación del servicio de transporte, por lo que la Comisión estimó que sus resultados sirven de parámetro de mercado para evaluar la congruencia de la propuesta del plan de negocios y de las tarifas máximas del Permisionario y, en su caso, para la determinación de la tarifa máxima regulada por parte de la Comisión.

VIGÉSIMO. Que la CFE llevó a cabo un proceso de licitación, cuyas bases fueron evaluadas técnicamente por parte de la Comisión mediante el Acuerdo Número A/042/2015, que resultó en la adjudicación del trayecto "Línea principal" con 100 MMPCD de capacidad a la propuesta económica con el menor valor presente, trayecto que es parte del sistema de transporte al amparo del permiso G/20108/TRA/2017. Dicho valor presente consideró una tasa de descuento de 10%, una capacidad de 3,703,843,588 GJ/mes, correspondiente a la capacidad máxima de 100 MMPCD, y un plazo de 257 (doscientos cincuenta y siete) meses.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, en dicho proceso de licitación, compitieron en igualdad de circunstancias Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V. y Gasoducto de Aguapieta, S. de R.L. de C.V., y como se menciona en el resultado Séptimo anterior, el 21 de julio de 2016, la CFE presentó el fallo de la Licitación, en donde resultó ganador el Permisionario, debido a que presentó la menor proposición económica con un valor presente de \$12 596 068.00 (doce millones quinientos noventa y seis sesenta y ocho dólares 00/100 USD).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que la Licitación fue un proceso de mercado transparente, en el cual la prestación del servicio de transporte de gas natural se asignó al participante que ofreció el servicio con el menor valor presente de los flujos para el periodo de prestación de servicios.

VIGÉSIMO TERCERO. Que la Comisión, después de analizar la información correspondiente a la licitación conducida por la CFE que da origen al proyecto del Permisionario, referida en el resultado Vigésimo anterior, observó que la tarifa convencional, en concordancia con lo establecido en las cláusulas 18.2 del contrato SE-DM-RAHE-006-2016 celebrado entre el Permisionario y la CFE, respecto al trayecto "Línea principal", incluye todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del sistema, incluyendo capital, costos financieros, cambiarios, administrativos, de operación y



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

mantenimiento e impuestos relativos a la capacidad reservada, tal y como se transcribe a continuación:

“El transportista reconoce y acepta que la tarifa será su única contraprestación por el servicio de transporte, y que, como tal, incluye todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del Sistema, incluyendo capital, costos financieros, cambiarios, administrativos, de operación y mantenimiento, impuestos y otras contingencias del transportista que se deriven de la firma, cumplimiento, terminación o rescisión de este Contrato [...]”

VIGÉSIMO CUARTO. Que el esquema de la tarifa convencional, derivado del fallo de la Licitación y contenido en el contrato SE-DM-RAHE-006-2016, referidos en el resultando Séptimo anterior, consiste en una trayectoria creciente para el cargo por capacidad, que comprende un valor por cada uno de los 257 meses, y un valor constante para el cargo por uso.

VIGÉSIMO QUINTO. Que la Comisión considera que la información derivada de las licitaciones es útil para determinar las tarifas aplicables a clientes distintos a la CFE, particularmente la referente a las inversiones e ingresos que presentó el Permisionario como parte de dichos procesos, en virtud de que, al derivarse de un proceso competitivo, se apegan a principios que permiten el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, así como la minimización de costos. Además, la información de mercado generada refleja las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protegen los intereses de los usuarios. Por último, las partes interesadas en la prestación de servicio pueden tener mayor certidumbre y predictibilidad sobre la tarifa regulada, al ser información pública. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, respecto al trayecto “Línea principal” del sistema de transporte del Permisionario, la Comisión, con base en lo referido en los considerandos Decimonoveno, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero anteriores, utilizó la información referida en el considerando Vigésimo Cuarto anterior, a fin de determinar una tarifa en base interrumpible.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que la tarifa en base interrumpible para el trayecto “Línea principal” del sistema de transporte del Permisionario, se determinó a partir de los cargos convencionales promedio, donde el cargo por capacidad y el cargo por uso respectivos son los siguientes:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Servicio de Transporte	Unidades	Tarifa
Servicio en Base Firme		
Cargo por capacidad	Pesos/Gigajoules/día	1.0414
Cargo por uso	Pesos/Gigajoules	0.0002

Cifras expresadas en pesos del 31 de diciembre de 2016.

Con base en promedios de las tarifas convencionales de los 257 meses que establece el contrato SE-DM-RAHE-006-2016 con la CFE.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que de conformidad con lo establecido en la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas, la Comisión determinó la tarifa en base interrumpible para el trayecto “Línea principal” del sistema de transporte del Permisionario, considerando el 99% del Cargo por Capacidad más el Cargo por Uso de la tarifa binómica en Base Firme, referida en el considerando inmediato anterior, resultando en lo siguiente:

Servicio de Transporte	Unidades	Tarifa
Base Interrumpible¹		
Cargo por servicio	Pesos/Gigajoules	1.0312

Cifras expresadas en pesos del 31 de diciembre de 2016.

1/ El cargo en base interrumpible se calcula considerando 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.

VIGÉSIMO NOVENO. Que, en ausencia de un proceso competitivo para la asignación de la capacidad del trayecto “Ramal” del sistema de transporte del Permisionario, tal como una licitación, la Comisión evaluó el plan de negocios y la información en relación a dicho trayecto, presentada por el Permisionario mediante los escritos a que se refieren los resultados Noveno, Duodécimo y Decimoquinto anteriores, en relación con el cumplimiento de los criterios que refiere el considerando Decimoquinto anterior, después de lo cual, llevó a cabo los ajustes correspondientes al requerimiento de ingresos asociado, conforme a lo previsto en las disposiciones señaladas en el considerando Decimocuarto anterior, y cuyo resultado detallado se encuentra establecido en el Anexo 1 de la presente resolución, el cual forma parte integrante de la misma.

TRIGÉSIMO. Que, de conformidad con lo manifestado en el considerando inmediato anterior, la Comisión revisó y verificó que el plan de negocios presentado por el Permisionario, en cuanto al trayecto “Ramal” del sistema de transporte del Permisionario, mantuviera congruencia tanto interna como con



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

parámetros nacionales de la industria, y analizó la información proyectada por el Permisionario con el objeto de evaluar que:

- I. Los activos y los costos de operación, mantenimiento y administración estén debidamente justificados y relacionados exclusivamente con la prestación del servicio;
- II. La depreciación corresponda únicamente a los activos relacionados con la prestación del servicio y haya sido determinada conforme a lo establecido en las disposiciones 3 y 4 de la Directiva de Contabilidad y con las tasas de depreciación congruentes con los criterios definidos por la Comisión, y
- III. El rendimiento sobre la inversión refleje un costo promedio ponderado del capital adecuado y razonable, de acuerdo con la estructura del capital y de financiamiento que, en su caso, enfrenta el Permisionario en los estados financieros dictaminados o en la documentación que acredite y justifique dicha situación.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que una vez analizado el plan de negocios propuesto por el Permisionario, la Comisión obtuvo un estado de resultados proforma para el trayecto “Ramal” de \$289 722 685.37 (doscientos ochenta y nueve millones setecientos veintidós mil seiscientos ochenta y cinco pesos 37/100 M.N.), expresado a pesos del 31 de diciembre de 2016, para el periodo de Flujo de Caja Descontado, que va del 1 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2048, de acuerdo con la siguiente tabla:

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Años restantes	Total
Ingreso por tarifas	9.65	9.68	9.65	9.65	9.65	241.44	289.72
Costos O&M	0.67	0.67	0.67	0.67	0.67	16.67	20.00
Depreciación anual	2.26	2.26	2.26	2.26	2.26	56.58	67.89
Utilidad antes de intereses e impuestos (EBIT)	6.72	6.75	6.72	6.72	6.72	168.20	201.83
Intereses	-	-	-	-	-	-	-
Utilidad antes de impuestos	6.72	6.75	6.72	6.72	6.72	168.20	201.83
Tasa ISR	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos	2.02	2.02	2.02	2.02	2.02	50.46	60.55
Utilidad Neta	4.70	4.72	4.70	4.70	4.70	117.74	141.28

Cifras expresadas en pesos del 31 de diciembre de 2016.

1/ Debido al redondeo de las cifras, el total puede no coincidir con la suma de los elementos.



TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que la lista de tarifas máximas temporal en base interrumpible, expresada en pesos del 31 de diciembre de 2016, que resulta de considerar la información derivada de la licitación para el trayecto “Línea principal”, así como el requerimiento de ingresos y la capacidad reservada del sistema para el trayecto “Ramal”, es la siguiente:

Servicio de Transporte	Unidades	Tarifa Línea principal	Tarifa Ramal
Base Interrumpible ¹ Cargo por servicio	Pesos/GJ	1.0312	0.7498

Cifras expresadas en pesos del 31 de diciembre de 2016.

1/ El cargo en base interrumpible se calcula considerando 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso en base firme

TRIGÉSIMO TERCERO. Que para atender la solicitud de GNN y que la Comisión esté en posibilidad de resolver lo conducente, el Permisionario deberá entregar el soporte documental de la información económica presentada a la CFE para el proyecto de la convocatoria de la Licitación para la prestación del servicio de transporte de gas natural en el gasoducto “Ramal Hermosillo”, para la elaboración de la oferta económica que resultó en el fallo a su favor y, en consecuencia, en las tarifas convencionales establecidas en el Contrato, mediante el cual se formalizó la contratación de los servicios de transporte de gas natural para el sistema “Ramal Hermosillo”, de manera enunciativa mas no limitativa:

- i) Formato 3A “Información requerida al licitante para evaluación y pago”, donde se expresan las tarifas a pactar con la CFE;
- ii) Formato 3B “Información ofertada por el licitante para evaluación” y Formato 3D “Tasas de impuestos mexicanos pagaderos durante la operación”, relativos a la estructura y determinación de impuestos;
- iii) Formato 3C “Monto estimado de la inversión física (ingeniería, suministro y construcción)”, presentado como parte de la información económica requerida en el proceso de licitación;
- iv) Formato 3E “Estructura de financiamiento”, en el que se incluye el origen de los recursos y estructura de financiamiento para el desarrollo del proyecto, y



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- v) La versión completa del contrato SE-DM-RAHE-006-2016 mediante el cual se formalizó la contratación de los servicios de transporte de gas natural para el sistema, la convocatoria de la licitación LPSTGN-001/16 y el acta de fallo donde se adjudica el proyecto “Ramal Hermosillo” al Permisionario.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41, fracción I, 42 y Transitorio Tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 81, fracción I, inciso a), 82, 84, fracciones II, VI, XI y XV, 95, 131 y Transitorio Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 35, fracción II, 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 30, 77, 78, 80, 83 y Transitorio Tercero del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y el Apartado Segundo de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, la Comisión Reguladora de Energía:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se autoriza a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., titular del Permiso de transporte G/20108/TRA/2017, las siguientes tarifas máximas referidas en el considerando Trigésimo Segundo de la presente resolución, expresadas en pesos del 31 de diciembre de 2016, con carácter temporal, en tanto presenta la información referida en el considerando Trigésimo Tercero de la presente resolución para fines de aprobación de las tarifas máximas para el servicio de transporte en base firme e interrumpible, para lo cual contará con un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Servicio de Transporte	Unidades	Tarifa Línea principal	Tarifa Ramal
Base Interrumpible ¹ Cargo por servicio	Pesos/GJ	1.0312	0.7498

1/ El cargo en base interrumpible se calcula considerando 99% de la suma del cargo por capacidad más el cargo por uso en base firme.

En cuanto al trayecto denominado “Ramal” del sistema de transporte de Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., titular del Permiso de transporte G/20108/TRA/2017, se incluyen el análisis de la determinación de las tarifas máximas en el Anexo 1 y el modelo de plan de negocios en archivo de Analytica en el Anexo 2.

SEGUNDO. Las tarifas máximas temporales referidas en el resolutivo anterior, no serán sujetas al ajuste por índice de inflación establecido en la Sección D de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 o las disposiciones administrativas de carácter general que en su momento se encuentren vigentes, en tanto la Comisión Reguladora de Energía resuelva lo conducente.

TERCERO. En caso de que Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., no presente la información referida en el considerando Trigésimo Tercero de la presente resolución en el plazo señalado, la Comisión Reguladora de Energía podrá determinar de oficio las tarifas máximas definitivas en base firme e interrumpible, de acuerdo a la disposición 22.6 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007.

CUARTO. Con independencia de las tarifas máximas que resulten del análisis de la información a que hace referencia el considerando Trigésimo Tercero de la presente resolución, o de las tarifas máximas que se determinen conforme el resolutivo Tercero de la presente resolución, según sea el caso, el primer quinquenio de prestación de servicio de transporte de gas natural concluirá el 30 de abril de 2023.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

QUINTO. Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/20108/TRA/2017, deberá presentar en un plazo de hasta 30 (treinta) días naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el procedimiento de temporada abierta, en cumplimiento al resolutivo Sexto de la resolución RES/1087/2017.

SEXTO. Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/20108/TRA/2017, deberá publicar la lista de tarifas máximas referida en el resolutivo Primero en su boletín electrónico, de conformidad con la disposición 20.1, fracción I, inciso f) de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural.

SÉPTIMO. Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/20108/TRA/2017, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades federativas que correspondan al trayecto atendido por éste, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente resolución, la lista de tarifas máximas a que se refiere el resolutivo Primero de la presente resolución, a fin de dar cumplimiento a la disposición 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007. Dicha lista de tarifas máximas entrará en vigor hasta después del quinto día hábil de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En caso de que Gas Natural del Noroeste S. A. de C. V. no cumpla con el presente requerimiento, se sujetará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto en el artículo 86, fracción II de la Ley de Hidrocarburos.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

NOVENO. Inscríbase la presente Resolución con el número **RES/1835/2018**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2018

Guillermo Ignacio García Alcocer
Presidente

Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado

Neus Peniche Sala
Comisionada

Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada

Jesús Serrano Landeros
Comisionado

Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado



<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/f48bda65-b7fe-4704-9bb4-370c325272df>

La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.